



Gerencia Regional de Infraestructura



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 035 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 24 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### VISTO:

Informe Legal N° 053-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de enero de 2016, Reporte N° 395-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de diciembre de 2016, Informe N° 098-2016-GRJ-DRTC-DR-SDCTAA/AF de fecha 28 de diciembre de 2016, de fecha 19 de diciembre de 2016 el señor Felipe Francisco Quintana López interpone su queja de tramitación

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de julio de 2016 el señor Felipe Francisco Quintana López formula denuncia contra la Empresa de Transporte y Turismo RUQUARA SAC, por la transgresión e incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidos en el D.S.N° 017-2009-MTC y su modificatorias;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, el señor Felipe Francisco Quintanilla López, interpone queja por defecto de tramitación, omisión de funciones, conducta funcional del Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo y Jefe de la Oficina de Fiscalización y solicita se emita acto resolutorio, en el expediente N° 1107925 de fecha 15 de julio de 2016, en la que se efectúa la denuncia a la Empresa de Transporte y Turismo RUQUARA SAC por la transgresión e incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecido en el D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria (D.S. N° 020- 2012-MTC, art. 04), con la finalidad que su administración disponga a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín cumpla con emitir acto resolutorio cancelado su autorización. El administrado ha cumplido con formular la denuncia a la Empresa de Transporte y Turismo RUQUARA SAC por la transgresión e incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidos en el D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria (D.S.N° 020-2012-MTC, art.04), efectuó la denuncia con fecha 15 de julio de 2016.asimismo manifiesta que la Ley 27444 establece plazos del procedimiento administrativo sancionador, dicho cuerpo normativo establece que el plazo máximo es de 30 días hábiles;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, la empresa denunciada ha presentado descargo y han pasado por 20 días y en negligencia funcional no se ha emitido acto resolutorio sancionado a la empresa referida, vulnerando el derecho

G. R. I.	
REG. N°	1885181.
EXP. N°	1253919.



Gerencia Regional de Infraestructura



constitucional de petición, los denunciados han incumplido los plazos perentorios que establece la Ley N° 27444, omisión de funciones, e inconducta funcional. Por lo que ha transcurrido 05 meses y no existe resolutive dictaminando sanción a dicha empresa, ampara su petición al artículo 158 de la Ley N° 27444, ya no existen indicios de responsabilidades se disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador o destitución del cargo.

Que, con Memorando N° 4058-2016-GRJ-GRI de fecha 23 de diciembre de 2016, el Gerente Regional de Infraestructura Gobierno Regional Junín solicita al Ing. José Luis Castillo Cárdenas Director Regional de Transporte y Comunicaciones, presentar descargo sobre queja por defecto de tramitación y otros interpuesto por el señor Felipe Francisco Quintana López;

Que, con Reporte N° 395-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de diciembre de 2016, el Director Regional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe N° 098-2016-GRJ-DRTC-DR-SDCTAA/AF, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitido por el Jefe responsable del Área de Fiscalización de la DRTC-JUNIN. Asimismo con proveído de fecha 09 de enero de 2017 el Gerente Regional de Infraestructura remite dicho documento a esta Oficina para Opinión Legal.

Que, de conformidad al artículo N° 172° y sucesivos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud de informe legal debe ser en casos que los hechos y fundamentos jurídicos de cada procedimiento administrativo sean controvertido legalmente y no puedan ser dilucidados por su despacho, de ser así, en la solicitud de informe legal se deberá indicar con precisión y claridad las cuestiones que esta oficina debe emitir pronunciamiento, de lo contrario se devolverá el expediente dentro de los días de recibida por no haberse cumplido lo señalado lo señalado previamente, salvo expresiones que establezca nuestro marco normativo.

Que, revisando el expediente, se advierte que se trata de una formulación de queja en la que por su naturaleza vuestro despacho solo debe centrar en realizar un control de cumplimiento de plazos y funciones del servidor quejado, sin realizar análisis de fondo de los procedimientos administrativos que las motivan. Razón por la cual no se requiere opinión legal, sin perjuicio de ello en los ulteriores considerandos detallaremos el **procedimiento** que debe ser considerado por vuestro despacho para emitir acto resolutive sobre el caso materia de análisis.

Que, en relación a lo señalado precedentemente, se desprende que el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe literalmente:



Gerencia Regional de Infraestructura



“Artículo 158°.- Queja por defecto de tramitación:

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que suponga paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la estancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que le exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.

Que, de la norma citada, se debe interiorizar que la solicitud de queja se tramita ante defecto de trámites realizados en el procedimiento administrativo y que deben ser enmendados antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia correspondiente, entendiéndose así, que vuestro despacho evalúa solo el tema procedimental no de fondo, es decir realiza un control de cumplimiento de plazos y deberes funcionales.

Que, sobre la queja, el profesor Morón Urbina, sostiene “que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de las mismas secuencias (...) en cuanto a la substanciación de la queja hay que tener presente que el superior se orientará con celeridad a verificar la certeza de la imputación realizada a la conducta del funcionario quejado, pero sin suspender el procedimiento administrativo ni obstaculizar la posibilidad de que la administración de oficio proceda a subsanar la falla incurrida. Para tal efecto, la tramitación consistirá básicamente en investigar el defecto indicado en el escrito del interesado y en

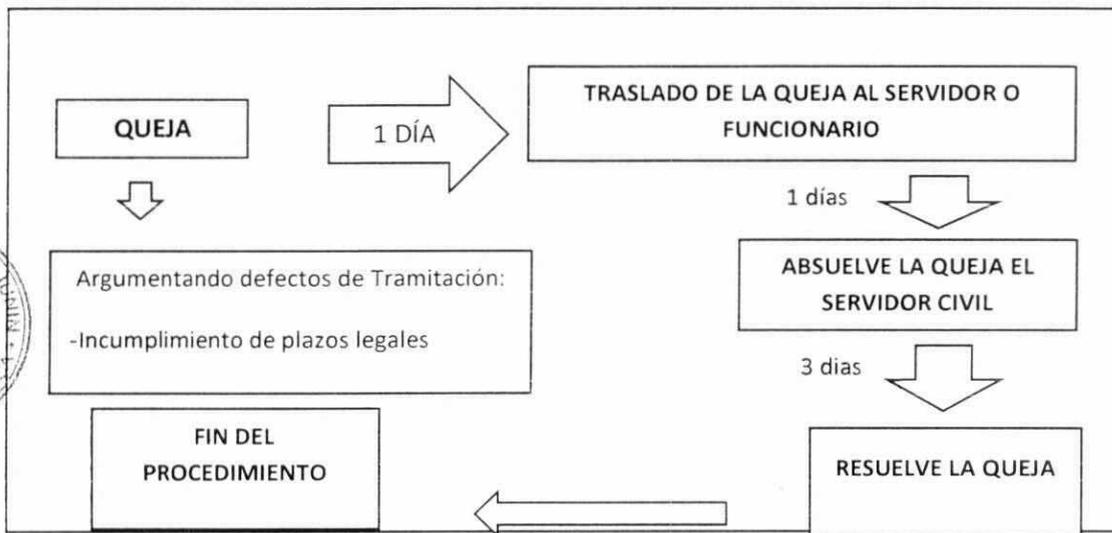


Gerencia Regional de Infraestructura



recabar un informe, que a modo de descargo, preparará el funcionario quejado, sin dar lugar a ningún trámite adicional o apertura a prueba".

Que, en relación a lo establecido en los considerandos precedentes, el trámite ante la formulación de queja debe ser el siguiente:



Que, no debe soslayar vuestro despacho que el acto resolutorio que resuelve la queja es inimpugnable, lo que equivale a decir que no procede recurso impugnatorio alguno.

Que, en atención al principio de celeridad, en la queja formulada por el administrado, se identifica que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones ha presentado el Informe N° 098-2016-DRTC-DR-SDCTAA/AF de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido por el Jefe Área de Fiscalización donde se refiere como descargo que dieron respuesta a la solicitud del administrado con Informe Técnico 457-2016-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 22 de diciembre de 2016 y Proyecto de Resolución, empero no acredita hayan sido notificado con las formalidades de ley al administrado. Razón por lo que, se sugiere declare fundada la formulación de queja del administrado y exhorte al Director Regional de Transporte y Comunicaciones proceda a emitir y notificar el acto administrativo correspondiente respecto a la solicitud del administrado conforme a los preceptos normativos de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Por los considerandos expuestos, el principio de tantum appellatum quantum devolutum, en aplicación del inciso 217.1 del artículo 217 y el inciso 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los considerandos expuestos, se determina que el recurso de apelación debe ser declarada fundada en parte;



Gerencia Regional de Infraestructura



Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** declarar **FUNDADA** la queja por defecto de tramitación interpuesto por el señor Felipe Francisco Quintana López contra el Ing. José Luis Castillo Cárdenas Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, señor Juan Acosta Polo Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo y señor Ebert Mallque Lanasca Jefe de la Oficina de Fiscalización, por lo fundamentos expuesto en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Director Regional de Transporte y Comunicaciones en el plazo de 3 días hábiles debe emitir el Acto Administrativo correspondiente respecto a la solicitud del administrado, bajo responsabilidad.

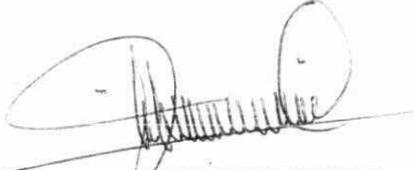
**ARTÍCULO TERCERO:** Asimismo por esta única vez se amoneste verbalmente al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo y Jefe de la Oficina de Fiscalización, por no dar respuesta en el plazo establecido sobre lo solicitado por el administrado.

**ARTICULO CUARTO.-** Exhortar a vuestro despacho resuelva la formulación de las ulteriores quejas sin previa solicitud de informe legal en aplicación del principio de celeridad y el artículo 172° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad por demora injustificada en la emisión del acto resolutive correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
.....  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ : 24 ENE 2017

  
Abog. A. Antonieta Robles  
SECRETARIA